



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00107-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lisbeth Patiño Suarez
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 882

La señora Lisbeth Patiño Suarez, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 10 de octubre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Lisbeth Patiño Suarez, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00168-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tomás Joaquín Balanta
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 887

El señor Tomás Joaquín Balanta, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho"** en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017, que corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 mediante la cual se reconocía el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

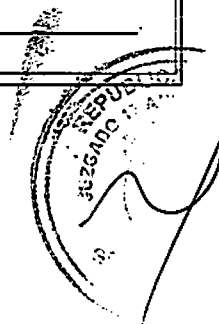
R E S U E L V E :

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Tomás Joaquín Balanta, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- 6. RECONOCER** personería al doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cédula No. 16.721.651 de Cali, y T.P. No. 219.789 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>013</u>			DE
FECHA <u>27 FEB 2019</u>			
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00177-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: José Héctor Gallego Arboleda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 890

El señor José Héctor Gallego Arboleda, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, con el fin de declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 2614 del 22 de octubre de 2001 y, 4143.0.21.3750 del 10 de junio de 2014, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por José Héctor Gallego Arboleda, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

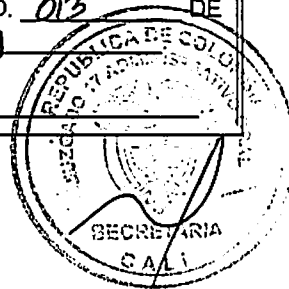
5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. **RECONOCER** personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>		
<u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>013</u>		DE
FECHA <u>27 FEB 2019</u>		
EL SECRETARIO, _____		





us

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 961

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00142-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBORIO VALLEJO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible de folios 42 y 43 del expediente, mediante el cual se adiciona la demanda respecto sus pretensiones, el Despacho se pronunciará sobre su admisibilidad de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, que dispone:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En este sentido, al verificarse que la adición de la demanda se presentó de manera oportuna, esto es, antes de la culminación de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, y como la misma recae sobre uno de los aspectos susceptibles de adición o reforma, se considera procedente su admisión.

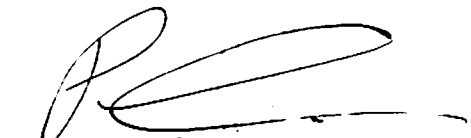
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

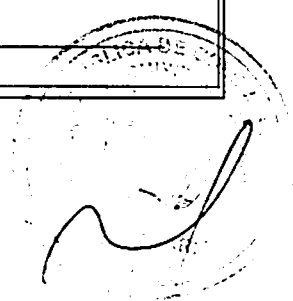
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la demanda y su reforma de conformidad con lo establecido en el Auto Interlocutorio N° 576 del 13 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

J.V.V.V.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>013</u>		DE
FECHA	<u>27 FEB 2019</u>		
LA SECRETARIA, _____			





46

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 962

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00158-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA DOMINGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible de folios 43 y 44 del expediente, mediante el cual se adiciona la demanda respecto sus pretensiones, el Despacho se pronunciará sobre su admisibilidad de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, que dispone:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En este sentido, al verificarse que la adición de la demanda se presentó de manera oportuna, esto es, antes de la culminación de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, y como la misma recae sobre uno de los aspectos susceptibles de adición o reforma, se considera procedente su admisión.

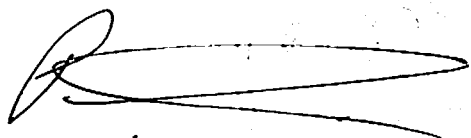
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la demanda y su reforma de conformidad con lo establecido en el Auto Interlocutorio N° 678 del 09 agosto de 2018.

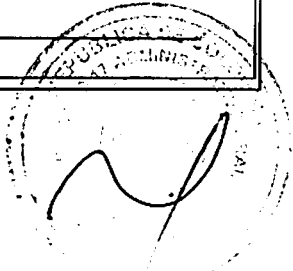
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

J.V.V.V.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>013</u>		DE
FECHA	<u>27 FEB 2019</u>		
LA SECRETARIA, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: Dolly Susana Galeano Franco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 888

La señora Dolly Susana Galeano Franco, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, con el fin de declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 4143.3.21.7379 del 27 de noviembre de 2007 y, 4143.010.21.03694 del 13 de abril de 2018, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Dolly Susana Galeano Franco, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

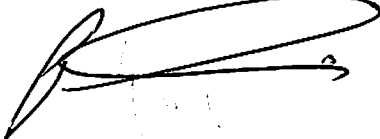
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

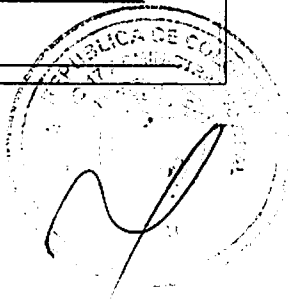
6. **RECONOCER** personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cedula No. 41.952.397 de Armenia y T.P No. 275.998 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>013</u>		DE
FECHA	<u>27 FEB 2019</u>		
EL SECRETARIO.			





128

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00162-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: Fabiola Enoé Gaviria Zuluaga
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 889

La señora Fabiola Enoé Gaviria Zuluaga, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.2508 del 08 de abril de 2016, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Fabiola Enoé Gaviria Zuluaga, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

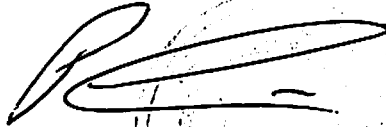
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. **RECONOCER** personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cedula No. 41.952.397 de Armenia y T.P No. 275.998 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

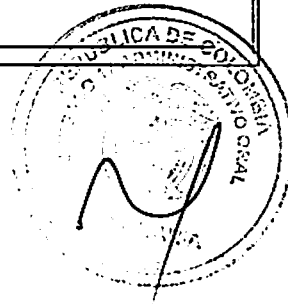


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 013 DE
FECHA 27 FEB 2019

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00122-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Gyobanne Alberto Gutiérrez Salcedo y Otro
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 892

El señor Gyobanne Alberto Gutiérrez Salcedo y la señora Nubia Elizabeth Solarte Martínez, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la nulidad absoluta de los Actos Administrativos Nos. OFICIO SRAP-SAJ-0091 del 25 de julio de 2017, RESOLUCIÓN 2-3377 del 17 de noviembre de 2017, OFICIO SRAP-31000-206 del 03 de noviembre de 2017 y, RESOLUCIÓN 2-3559 del 13 de diciembre de 2017, que en cada caso negaron el reajuste de las prestaciones sociales, teniendo como parte constitutiva de factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL contemplada en el Decreto 0382 de 2013.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Gyobanne Alberto Gutiérrez Salcedo y la señora Nubia Elizabeth Solarte Martínez, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

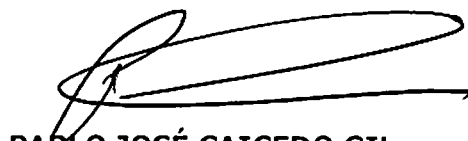
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

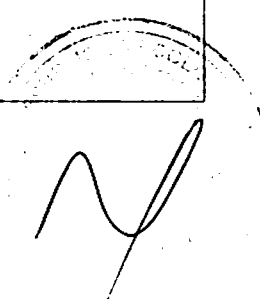
6. RECONOCER personería al Abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con C.C. N° 93.387.071 de Ibagué y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUEGADO 17 ADMINISTRATIVO OPAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	013
DE FECHA	27 FEB 2019
PR SECRETARIO.	





36

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación N° 025

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00295-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: José Orlando Correa Romero
Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, solicitar a la entidad demandada, allegar una certificación en la que indique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ ORLANDO CORREA ROMERO.

2. Para resolver se considera:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se observa que no se especifica el último lugar donde el señor JOSÉ ORLANDO CORREA ROMERO, prestó o debió prestar por última vez sus servicios, aspecto que es trascendental para efectos de determinar la competencia para conocer de este asunto por razón del territorio.

De conformidad con lo anterior, se ordenará que por intermedio de Secretaría, se oficie a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que informe cuál fue la última unidad donde prestó o debió prestar los servicios el señor JOSÉ ORLANDO CORREA ROMERO, identificado con la C.C. No. 94.387.043 de Bolívar (V), remitiendo además copia de la hoja de servicios correspondiente.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe cuál fue la última unidad donde prestó o debió prestar los servicios el señor JOSÉ ORLANDO CORREA ROMERO, identificado con la C.C. No. 94.387.043 de Bolívar (V), remitiendo además copia de la hoja de servicios correspondiente.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JENIFFER IRENE SANTAMARIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.609.577 y T.P. No. 186.027 del C.S de la J., para que actúe dentro del proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	SE	DE
FECHA			
EL SECRETARIO, _____			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 27 FEB 2019

LA SECRETARIA,





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

SUSTANCIACIÓN No. 37

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018 – 00200-00
ACTOR : JOSE WILMER ROPERO SEPULVEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

- Se menciona en la demanda como parte demandante a los señores JOSE DEL ROSARIO ROPERO RODRIGUEZ, NUBIA SEPULVEDA LEAL, WOALFRAN ARMANDO ROPERO SEPULVEDA, ANGELICA CAROLINA ROPERO SEPULVEDA y PAULA FERNANDA OSORIO, sin embargo se observa que de estos no se aporta poder que reúna los requisitos del artículo 74 del CGP, pues solo se encuentra el poder otorgado por el señor JOSE WILMER ROPERO SEPULVEDA, por lo tanto, se debe aclarar si el presente proceso solo comprende como parte demandante a este último.
- Igualmente de conformidad con el num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A se deberá aportar copia del trámite de la conciliación extrajudicial agotado por los señores JOSE DEL ROSARIO ROPERO RODRIGUEZ, NUBIA SEPULVEDA LEAL, WOALFRAN ARMANDO ROPERO SEPULVEDA, ANGELICA CAROLINA ROPERO SEPULVEDA y PAULA FERNANDA OSORIO, el cual constituye requisito de procedibilidad, toda vez que el aportado con la demanda visto a folio 25-25, solo hace referencia al señor JOSE WILMER ROPERO SEPULVEDA.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por el señor JOSE WILMER ROPERO SEPULVEDA contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



NOTIFICACION DE RESOLUCION
En auto anterior de notificación
Estado No. 013

27-FEB-2019

SECRETARIA

